

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN Nº 001-2023-CDD

Referencia. Expediente Nº 001-2023-CDD

Lima, 27 de octubre de 2023.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “**CLUB SURCO**” y “**HOOPER**”, el 13 de octubre de 2023 a las 10:30 horas, en el coliseo Fortunato Marotta, en el marco del Torneo de la categoría SUB15 B Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2023.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que mediante el Comunicado Nº 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Requisito que se cumplió conforme a lo estipulado.

Que asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13º del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, se presentaron las siguientes incidencias:

“Faltando 2 min. 30 seg. por jugar del segundo cuarto del partido: club Surco vs Hooper, el jugador Ruiz Thiago del equipo Hooper identificado con el numero 3 fue expulsado por agredir físicamente al jugador Fernandini Giuseppe del club Surco con el numero 21, quien le propinó un codazo y provocó su caída al jugador # 3 de Hooper, a lo cual éste respondió con una patada desde el piso y por tal motivo fue expulsado de manera directa.”

Que el Comisario de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima a cargo del encuentro, el Sr. Orlando Vega Calderon, señaló que:

*“Cuando faltaban dos minutos y treinta segundos del segundo cuarto del partido arriba mencionado, el jugador GIUSEPPE FERNANDINI, del equipo Club Surco, identificado con el numero 21, propinó un codazo al jugador THIAGO RUIZ del equipo Hooper, identificado con el numero 3, provocando la caída de este ultimo, el cual reaccionó dándole un puntapié a su rival.
El árbitro principal sancionó ambas sanciones, cobrando falta intencional al jugador del Club Surco y expulsión directa al jugador de Hooper.
No hubo protesta de ninguna de la partes involucradas, dándose un apretón de manos en el centro del campo de juego”*

Que de la revisión de los informes presentados, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona afectada: Jugador Giuseppe Fernandini del Club Surco.
- Infractor: Jugador Thiago Ruiz del Club Hooper.

- Hechos producidos:
 - Faltado por jugar 2 minutos y 30 segundos del segundo cuarto del partido entre los equipos de Club Surco y Club Hooper, el jugador Thiago Ruiz le propinó una patada al jugador Giuseppe Fernandino del Club Surco, luego de que éste en medio de una jugada le diera un codazo y lo hiciera caer.

Que habiendo analizado el Informe presentado por los jueces y el comisario del partido, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, identificaron de manera objetiva a las partes involucradas y las acciones realizadas por las mismas, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13º del Código de Penas.

Que el día 17 de octubre de 2023, se cursó notificación vía correo electrónico al “CLUB HOOPER”, para que en ejercicio de su derecho de defensa, el jugador THIAGO RUIZ, presente sus descargos; al respecto, el referido jugador respondió el pliego interrogatorio y adicionalmente solicitó que se programe una fecha para rendir manifestación, la misma que se llevó a cabo el 20 de octubre de 2023 a las 17:00 horas, mediante videoconferencia en la plataforma ZOOM.

Que de acuerdo a la respuesta al pliego interrogatorio y al informe oral realizado, el jugador THIAGO RUIZ, presentó principalmente, los siguientes argumentos:

- El juego estaba muy reñido yo estaba defendiendo y en el calor del partido hubo un forcejeo por la disputa del balón, fue una reacción del momento que no fue intencional.
- Luego de la decisión del árbitro nos acercamos y nos dimos la mano en señal que solo fue por el calor del partido y las ganas de ganar de ambos. No hubo ninguna mala intención de ambas partes.

Que, de acuerdo a los elementos presentados y tal como se indica en los informes de los jueces y comisario, los cuales coinciden plenamente, se puede identificar que el jugador THIAGO RUIZ cometió una agresión de hecho en contra del jugador GIUSEPPE FERNANDINI, que consistió en una patada, lo cual será tomado en cuenta para resolver el presente caso.

Que, conforme lo dispone el literal m), numeral ii) del Artículo 82º del Código de Penas, se aplicará la pena de suspensión, a los jugadores que a nivel de clubes: “Agreden verbalmente y de hecho a los integrantes de los Cuerpo Colegiados de la Federación o Ligas, a los Jueces, Entrenadores y Asistentes, Veedores Oficiales, Delegados de Turno, Personal de la Mesa de Control y/o a los jugadores participantes de un encuentro, SUSPENSIÓN de 1 a 3 años.”

Que, conforme a las normas citadas, el comportamiento de jugador THIAGO RUIZ, califica como una agresión de hecho, hacia al jugador GIUSEPPE FERNANDINI, al haberlo pateado; por lo cual correspondería sancionar con suspensión de 1 a 3 años, conforme a lo dispuesto en el literal m), numeral ii) del Artículo 82º del Código de Penas citado.

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que el jugador THIAGO RUIZ es menor de edad y juega en una categoría formativa de Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima; también tiene en cuenta que el jugador ha colaborado con la investigación del presente caso, presentándose voluntariamente a dar su declaración por video conferencia junto con su padre, reconociendo los hechos producidos tal como se ha señalado anteriormente; y finalmente, se aprecia su arrepentimiento pues se dio la mano el mismo día del partido con el jugador GIUSSEPPE FERNANDINI, lo que también ha sido informado por el comisario del partido.

Que, al no registrar antecedentes de sanciones impuestas por la presente Comisión de Disciplina, se debe sancionar al jugador THIAGO RUIZ del CLUB HOOPER, con 01 (un) mes de suspensión, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal m), numeral ii) del Artículo 82° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal.

Que para el cumplimiento de la presente resolución se deberá tener en cuenta el artículo 22° del Código de Penas y en consecuencia, si a la fecha de emisión de la presente resolución se hubiera aplicado alguna suspensión provisional, esta se deberá considerar para el cómputo de las fechas de suspensión impuestas mediante la presente resolución.

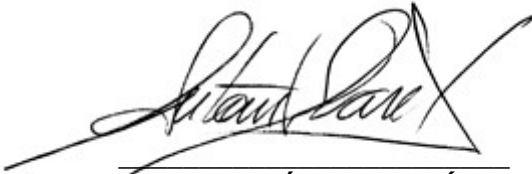
Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1º.- SUSPENDER por 01 (un) mes al jugador THIAGO RUIZ, por las situaciones a que se refieren el informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos "CLUB SURCO" y "CLUB HOOPER", el 14 de octubre de 2023 a las 10:30 horas, en el coliseo Fortunato Marotta, en el marco del Torneo de la categoría SUB15 B Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2023, periodo que se computará a partir del 27 de octubre 2023.

2º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día calendario siguiente de su notificación.

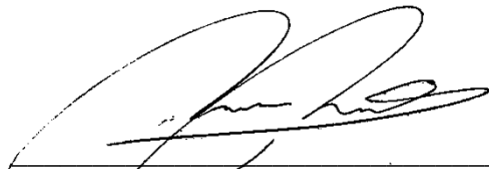
Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



MIGUEL A. ARROYO PORRAS
VOCAL



NICOLÁS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO